



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-1388/2021 Y
SX-JRC-422/2021 ACUMULADOS

ACTORES: MARIANO ALBERTO
DÍAZ OCHOA Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS:
FERNANDO RAFAEL MORFIN
UTRILLA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIOS: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBON, JOSÉ
ANTONIO MORALES MENDIETA,
ARMANDO CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ Y ROGELIO
VARGAS AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional, promovidos por Mariano Alberto Díaz Ochoa¹ y

¹ Tanto al candidato como al partido político se les podrá citar como parte actora.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

el Partido Verde Ecologista de México² a través de Mario Jesús Ramos Díaz, representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Los actores impugnan la sentencia emitida el veintisiete de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el expediente TEECH/JIN-M/043/2021 y sus acumulados que declaró la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y revocó la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Terceros interesados	9
CUARTO. Causales de improcedencia.....	12
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	15
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	20
SÉPTIMO. Estudio de fondo	24
RESUELVE	58

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

² También se le podrá mencionar como PVEM.

³ En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal responsable o Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, toda vez que las irregularidades relacionadas con ocho casillas son insuficientes para afectar la votación recibida en las restantes y, por ende, para anular la elección; aunado a ello, la responsable analizó una causal de nulidad no invocada por los actores de los juicios locales, sobrepasando los límites de la suplencia de la queja, lo que se tradujo en una afectación al principio de congruencia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno,⁴ el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para renovar las diputaciones locales y los miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa, entre ellos, del municipio de San Cristóbal de las Casas.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos referidos.
- 3. Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, celebró la sesión de cómputo, la cual finalizó el diez de junio y de ésta se obtuvieron los

⁴ En adelante, para efectos de los antecedentes de esta sentencia, todas las fechas estarán referidas a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

siguientes resultados:⁵

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

Partido o Coalición		Votación	
		Número	Letra
	Coalición “va por Chiapas”	9,329	Nueve mil trescientos veintinueve
	Partido del Trabajo	2,410	Dos mil cuatrocientos diez
	Partido Verde Ecologista de México	11,941	Once mil novecientos cuarenta y uno
	Partido Movimiento Ciudadano	3,009	Tres mil nueve
	Partido Chiapas Unido	5,770	Cinco mil setecientos setenta
	MORENA	10,434	Diez mil cuatrocientos treinta y cuatro
	Partido Mover a Chiapas	1,671	Mil seiscientos setenta y uno
	Partido Nueva Alianza	932	Novcientos treinta y dos
	Partido Popular Chiapaneco	532	Quinientos treinta y dos
	Partido Encuentro Solidario	3,099	Tres mil noventa y nueve
	Redes Sociales Progresistas	2,752	Dos mil setecientos cincuenta y dos
	Fuerza Social por México	696	Seiscientos noventa y seis
Candidato	Esteban Guadalupe	4,419	Cuatro mil cuatrocientos diecinueve

⁵ De acuerdo con los resultados que obran en el Acta Circunstanciada de la sesión permanente de computo municipal, que se encuentra en la foja 173 y 174 del Cuaderno Accesorio Ocho del expediente SX-JDC-1388/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1388/2021 Y ACUMULADO

Partido o Coalición		Votación	
		Número	Letra
independiente	Morales Moreno		
Candidatos no registrados		1,311	Mil trescientos once
Votos nulos		2,960	Dos mil novecientos sesenta
Votación total		61,265	Sesenta y un mil doscientos sesenta y cinco

4. Además, en esa sesión, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, a quienes les fue otorgada la constancia de mayoría y validez.

5. **Juicio de inconformidad.** El trece de junio, Miguel Ángel Morales Zúñiga, en calidad de candidato a la Presidencia, postulado por la coalición “Va por San Cristóbal” (partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática); Néstor Olaf García Vázquez, Jorge Alfredo Espinosa Morales y Araceli Johanny García Paniagua, representantes de los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Movimiento Ciudadano presentaron sendos medios de impugnación local.

6. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió sentencia dentro de los expedientes TEECH/JIN-M/043/2021 y sus acumulados,⁶ en la cual declaró la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de San

⁶ TEECH/JIN-M/099/2021, TEECH/JIN-M/105/2021, TEECH/JIN-M/106/2021, TEECH/JIN-M/122/2021 y TEECH/JIN-M/123/2021.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

Cristóbal de las Casas, Chiapas, y revocó la constancia de mayoría y validez entregada a la planilla de candidatos postulada por el PVEM.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁷

7. **Presentación de las demandas.** El primero de septiembre, Mariano Alberto Díaz Ochoa y el PVEM promovieron sendos medios de impugnación federal, a fin de combatir la sentencia del Tribunal local.

8. **Recepción y turno.** El siete de septiembre se recibieron en esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran los expedientes. El Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JDC-1388/2021 y SX-JRC-422/2021 y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los juicios en la ponencia a su cargo y, al considerar que cumplían con los requisitos correspondientes, admitió las demandas respectivas. En posteriores proveídos, declaró cerrada la instrucción de cada asunto, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para

⁷ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

conocer y resolver los presentes asuntos en virtud de dos criterios: **a)** por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, promovidos, respectivamente, por un ciudadano candidato y por un partido político, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; y **b)** por territorio, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

12. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable; de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumula el

⁸ En adelante, podrá citarse como Constitución federal.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

expediente **SX-JRC-422/2021** al diverso **SX-JDC-1388/2021**, por ser éste el más antiguo.

13. En virtud de lo anterior, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Terceros interesados

14. Se reconoce el carácter de terceros interesados a quienes se precisa a continuación:

15. **SX-JDC-1388/2021:** Fernando Rafael Morfin Utrilla, Movimiento Ciudadano, MORENA, Juan Salvador Camacho Velasco, Hugo Francisco Pérez Moreno y Miguel Ángel Morales Zúñiga.

16. **SX-JRC-422/2021:** Fernando Rafael Morfin Utrilla, MORENA, Juan Salvador Camacho Velasco y Hugo Francisco Pérez Moreno.

17. Los escritos de quienes acuden con el carácter de terceros interesados cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión la actora mediante la exposición de argumentos.

19. **Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, tal como se describe con los datos de las tablas siguientes:

- **SX-JDC-1388/2021:**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1388/2021 Y ACUMULADO

El plazo de **72 horas** concedido a los terceros interesados transcurrió de las veintitrés horas con treinta minutos del uno de septiembre (23:30) a la misma hora del cuatro de septiembre.⁹

Tercero interesado	Día de presentación septiembre	Hora de presentación de escrito	Calidad
Fernando Rafael Morfin Utrilla	3	16:43	Candidato a la presidencia municipal (PT)
Movimiento Ciudadano	4	18:30	Araceli Johanny García Paniagua representante propietaria ante el Consejo Municipal
MORENA	4	20:29	Martín Darío Cázarez Vázquez Representante propietario ante el IEPC
Juan Salvador Camacho Velasco	4	20:34	Candidato a la presidencia municipal (MORENA)
Hugo Francisco Pérez Moreno	4	20:44	Candidato a la presidencia municipal (Movimiento Ciudadano)
Miguel Ángel Morales Zúñiga	4	23:03	Candidato a la presidencia municipal (PRI-PAN-PRD)

- **SX-JRC-422/2021:**

El plazo de **72 horas** concedido a los terceros interesados corre de las veintitrés horas con cuarenta minutos del uno de septiembre (23:40) a la misma hora del cuatro de septiembre.¹⁰

Tercero interesado	Día de presentación septiembre	Hora de presentación de escrito	Calidad
---------------------------	---------------------------------------	----------------------------------------	----------------

⁹ Acorde con las constancias de notificación visibles en la foja 54 a 56 del expediente principal.

¹⁰ Acorde con las constancias de notificación visibles visible en la foja 148 a 150 del expediente principal.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

Fernando Rafael Morfin Utrilla	3	16:41	Candidato a la presidencia municipal (PT)
MORENA	4	20:22	Martín Darío Cázarez Vázquez Representante propietario ante el IEPC
Juan Salvador Camacho Velasco	4	20:39	Candidato a la presidencia municipal (MORENA)
Hugo Francisco Pérez Moreno	4	20:51	Candidato a la presidencia municipal (Movimiento Ciudadano)

20. Interés legítimo. Los comparecientes cuentan con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por los actores.

21. En efecto, porque los actores solicitan que se revoque la sentencia impugnada con la finalidad última de que persista la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PVEM. Mientras que los terceros interesados -partidos políticos y candidatos- pretenden que subsista la sentencia del Tribunal local, es decir, se conserve la decisión de la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas y, la orden de celebrar una elección extraordinaria, debido a que les fue favorable la determinación local. De ahí que los comparecientes tengan un interés incompatible con el de los actores.

22. Personería. Respecto de los representantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y MORENA, se les reconoce su personería, pues en relación con el primero se trata de la misma representante que acudió en su momento ante la instancia local; mientras que el segundo, está acreditado ante el Instituto de Elecciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo cual es un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues ese dato se observa de la página oficial de la autoridad electoral administrativa.¹¹

23. En consecuencia, al estar colmados esos requisitos, debe reconocerse el carácter de terceros interesados a todos los que comparecen.

CUARTO. Causales de improcedencia

24. El tercero interesado Fernando Rafael Morfín Utrilla hace valer la frivolidad de los medios de impugnación SX-JRC-422/2021 y SX-JDC-1388/2021. Por su parte, Morena y Juan Salvador Camacho Velasco, en sus escritos de comparecencia, refieren que el promovente del juicio SX-JRC-422/2021 carece de legitimación y personería porque se ostenta como representante ante el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de las Casas, pero ese consejo se encuentra disuelto.

25. Esta Sala considera que no se actualiza la improcedencia de los medios de impugnación SX-JRC-422/2021 y SX-JDC-1388/2021.

26. En efecto, para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

¹¹ <https://www.iepc-chiapas.org.mx/partidos-politicos>

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

27. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, porque el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del actor, le causa la resolución impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

28. Además, si el tercero interesado hace valer la presunta frivolidad de la demanda por la posible inoperancia de los agravios, lo cierto es que, precisamente, ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

29. Tampoco se actualiza la falta de legitimación y personería de quien acude en el juicio SX-JRC-422/2021.

30. El actor de ese juicio es el Partido Verde Ecologista de México y, precisamente por tratarse de un partido político tiene legitimación, incluso interés jurídico porque la sentencia impugnada revocó tanto la declaración de validez de la elección en la que participó como la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por ese ente político.

31. Además, está colmada la personería de Mario de Jesús Ramos Díaz, quien acude como representante propietario de ese partido político ante el Consejo Municipal Electoral con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

32. Sin que, en el presente caso, se pueda desconocer tal calidad por el argumento del tercero interesado en cuanto alude que ese consejo se desinstaló.

33. Esto, porque aún en el caso de que se desinstalara el Consejo Municipal Electoral referido, el ciudadano Mario de Jesús Ramos Díaz continúa con la calidad de representante hasta en tanto culmine el proceso electoral —esto es, hasta que se resuelva el último medio de impugnación— o, en su caso, sea sustituido por el propio ente político, pero de esto último no hay elementos.

34. Incluso, la desinstalación del consejo no significa que el acto impugnado deje de tener efectos, por tanto, mientras la resolución siga generando afectación para alguna de las partes, quien fuera representante y accionó en la instancia local, se encuentra facultado para controvertir la determinación local.

35. Además, tal representante acudió como tercero interesado en la instancia jurisdiccional previa. Con lo cual, se coloca en el supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual refiere que el juicio de revisión constitucional electoral podrá ser promovido los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

36. Por ende, es infundada la causa de improcedencia que se hace valer.

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

37. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales de ambos juicios, así como los requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, incisos a) y b), 79, 80, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

a) Generales

38. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en cada una de ellas se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

39. **Oportunidad.** Ambos juicios se promovieron dentro del plazo de cuatro días que establece la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el veintisiete de agosto del año en curso, y notificada de manera electrónica al actor y al PVEM el veintiocho de agosto siguiente¹² e igualmente notificada por estrados el veintiocho de agosto,¹³ por tanto, si las demandas se presentaron el uno de septiembre, es incuestionable su promoción oportuna.

40. **Legitimación.** Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios fueron promovidos por parte legítima al tratarse de un partido político, es decir, del PVEM, y de un candidato de la elección municipal

¹² Como se advierte de la cédula de notificación electrónica, visible en el Cuaderno Accesorio Cinco a folio 2618 del expediente SX-JDC-1388/2021.

¹³ Como se advierte de la razón de notificación, visible en el Cuaderno Accesorio Cinco a folio 2613 del expediente SX-JDC-1388/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Además, debe estarse a lo expuesto en el considerando Cuarto de esta sentencia.

41. Personería. Mario Jesús Ramos Díaz tiene personería en este asunto, porque es el representante propietario del PVEM acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Aunado a que la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado que tuvo el carácter de tercero interesado en la instancia local.

42. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁴

43. Además, debe estarse a lo expuesto en el considerando Cuarto de esta sentencia.

44. Interés jurídico. El PVEM cuenta con interés jurídico porque fue tercero interesado en la instancia local y ahora considera que la sentencia controvertida no debió revocar los actos impugnados de la elección municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

45. Definitividad y firmeza. En la legislación electoral de Chiapas no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal, por lo que, se satisface el requisito en cuestión. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹⁵

b) Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

46. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

47. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹⁶ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

48. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

50. En el caso, una de las pretensiones de la parte actora es que la nulidad de la elección decretada por el Tribunal local sea revocada y siga vigente la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

51. En ese contexto, la violación reclamada en el caso concreto puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral.

52. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible porque la toma de posesión de los integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, se llevará a cabo el primero de octubre de dos mil

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

53. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

54. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, es de destacar que la naturaleza extraordinaria de este tipo de medio de impugnación federal implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

55. Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

56. Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

57. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, las manifestaciones que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

58. En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho.

59. Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

60. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

61. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos, y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable; y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

62. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de su inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

63. Por ende, por cuanto hace al referido juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

SÉPTIMO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

64. En el municipio de San Cristóbal de las Casas se instalaron un total de doscientas treinta y cinco casillas para la elección de integrantes del Ayuntamiento.

65. Previo a la jornada se extraviaron ochenta y tres boletas, las cuales aparecieron con posterioridad en la bodega.

66. Una vez concluida la jornada electoral, los paquetes electorales de las casillas fueron trasladados a la sede del Consejo Municipal Electoral, asentándose que ocho no fueron recibidos sin saber la causa.

67. De esos ocho paquetes, dos días después de la jornada fueron recuperados cuatro, los cuales se resguardaron en la bodega, mientras que los otros cuatro nunca aparecieron.

68. Las representaciones partidistas determinaron que los ocho paquetes no fueran computados, lo cual fue aprobado previo al cómputo.

69. Las impugnaciones locales hicieron valer argumentos relacionados con la ruptura de la cadena de custodia, la vulneración a la bodega que resguarda los paquetes electorales, así como la afectación a la certeza por el extravío de las ochenta y tres boletas, entre otros temas.

70. El Tribunal local tuvo por acreditadas como irregularidades las que se han señalado, pero adicionalmente introdujo a la *litis* el hecho de la colocación de espectaculares por el candidato electo y su consecuente afectación al principio de equidad, porque en dos impugnaciones que

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

resolvió se acreditó la responsabilidad del candidato, por lo que determinó anular la elección.

¿Cuál es la pretensión y causa de pedir de la parte actora?

71. La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se confirmen los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

72. La causa de pedir se centra en demostrar que la sentencia impugnada afecta diversos principios, entre otros, los de congruencia, y de debida fundamentación y motivación, por lo que los agravios se pueden resumir en tres temas principales, a saber:

- 1. La pérdida de la cadena de custodia en ocho casillas era insuficiente para anular la elección**
- 2. Falta de acreditación de la vulneración a la bodega que resguarda los paquetes electorales y el extravío de ochenta y tres boletas no afectó la certeza**
- 3. Incongruencia ante la falta de agravio relacionado con la colocación de espectaculares por parte del candidato electo y la consecuente vulneración a la equidad.**

73. En ese sentido, la controversia se centra en dilucidar si la determinación impugnada se ajusta a los parámetros de regularidad constitucional en cuanto a la acreditación y alcance de las irregularidades.

II. Análisis de la controversia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

TEMA 1. La pérdida de la cadena de custodia en ocho casillas era insuficiente para anular la elección

a. Planteamientos

74. En este tema, la parte actora reconoce en su demanda que no existe controversia respecto a que en las casillas 1154 Básica, 1154 Contigua 1, 1156 Básica, 1156 Contigua 1, 1162 Básica, 1163 Básica, 1163 Contigua 1 y 1163 Extraordinaria 1 se perdió la cadena de custodia, pues en el acta de sesión permanente de seis de junio relacionada con el seguimiento a la jornada electoral, se acreditó que no fueron recibidos los paquetes de esos ocho centros de votación.

75. Esto es, según lo manifiesta, no se encuentra a debate que cuatro paquetes desaparecieron y nunca llegaron al Consejo Municipal Electoral, mientras que otros cuatro fueron entregados de manera tardía por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

76. En tal sentido, expone que esa irregularidad carece de las características de gravedad, generalidad y afectación a los principios constitucionales que el TEECH pretendió imputarle, porque ni siquiera fueron computadas, es decir, la consecuencia debía recaer únicamente sobre esos centros de votación y no pretender darle alcances generalizados al resto de las casillas, máxime cuando los votos de las ocho casillas no fueron contabilizados, por lo que las violaciones de ninguna forma trascendieron a los resultados de la elección.

77. Incluso en los medios de impugnación de origen de la instancia local, nadie cuestionó el contenido de las actas de escrutinio y cómputo.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

78. Por lo anterior, la parte actora argumenta que el Tribunal responsable se equivoca al analizar la irregularidad acreditada a luz de la causal genérica de nulidad, porque para estar en ese supuesto se necesitaba estar frente a una irregularidad que involucrara un gran número de paquetes y que existieran elementos objetivos para establecer que fueron manipulados y no exista certeza.

79. Por ello, considera que, si la supuesta violación se configuró únicamente en ocho casillas, no se podía establecer un efecto generalizado respecto de las restantes, incluso, reitera que la irregularidad sí tuvo una consecuencia, ya que no fueron considerados para efectos del cómputo, pues así fue acordado por las representaciones partidistas, además de que las ocho casillas representan menos del cinco por ciento del universo que se instaló.

b. Consideraciones de la responsable

80. El Tribunal local razonó que eran fundados los agravios respecto a que en ocho casillas se perdió la cadena de custodia.

81. En principio, señaló que con relación a las casillas 1154 Básica, 1154 Contigua 1, 1156 Básica y 1156 Contigua 1, de la copia certificada de ocho de junio levantada por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, se acreditó la entrega de los paquetes de esas cuatro casillas a la presidenta del Consejo Municipal Electoral, en presencia de los representantes de los partidos.

82. De igual forma, hizo mención que, de la copia certificada del acta para dar seguimiento al día de la jornada electoral de seis de junio, se hizo constar que no fueron entregados ocho paquetes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

83. A su vez, se señaló que el Consejo Municipal Electoral levantó un acta relacionada con la entrega de los cuatro paquetes por parte del citado Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en la que detalló la diligencia para introducir los paquetes cuatro paquetes a la bodega electoral.

84. Por otra parte, hizo referencia al acta de sesión de cómputo de nueve de junio en la que destacó que los representantes de los partidos acordaron no tomar en cuenta los cuatro paquetes recuperados, debido a la vulneración a la cadena de custodia.

85. A esas pruebas se les concedió valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos y que acreditaban que los cuatro paquetes no se recibieron, además de que los actores primigenios habían ofrecido una prueba técnica consistente en un video, en el que se advirtió a diversas personas reunidas en el Consejo Municipal Electoral para guardar los cuatro paquetes electorales.

86. También, en la sentencia se describe que se requirió la bitácora de entradas y salidas a la bodega, sin que fuera remitido el documento, por lo que con posterioridad se solicitaron las videograbaciones, las cuales fueron desahogadas en su oportunidad.

87. A partir de esa evidencia probatoria, el Tribunal local determinó que se introdujeron cuatro paquetes recuperados a la bodega, y que, si bien no fueron computados, ello no quitaba que se tratara de una violación grave a la cadena de custodia.

88. Ahora, respecto de las casillas 1162 Básica, 1163 Básica, 1163 Contigua 1 y 1163 E1, en la sentencia se sostuvo que también se rompió

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

la cadena de custodia, porque no fueron entregados los paquetes respectivos, como se advirtió en el acta de seguimiento del día de la jornada.

89. Al margen de que en dos instrumentos notariales se haya asentado que dos paquetes electorales se encontraban en poder de un agente municipal y otro en una escuela primaria, pero lo cierto era que no habían sido entregados, lo que acreditó la ruptura de la cadena de custodia.

c. Postura de esta Sala Regional

90. Tiene razón la parte actora y son **fundados** sus planteamientos, porque contrario a lo sostenido por el Tribunal local, la irregularidad acreditada en las ocho casillas no podía irradiar en la votación de las restantes doscientos veintisiete.

c.1. Justificación

Violación a principios constitucionales

91. Este Tribunal ha sostenido que la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general¹⁷.

92. Si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección.

¹⁷ SUP-JRC-327/2016 y acumulado, y SUP-REC-321/2018 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

93. La Sala Superior¹⁸ ha fijado un estándar de escrutinio constitucional en torno a los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales, que consisten:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados de derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, haya producido en el procedimiento electoral.
- Las violaciones o irregularidades han de **ser determinantes**, cualitativa y/o cuantitativamente, para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

La determinancia como elemento para la nulidad de la elección

94. El carácter determinante es considerado para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección¹⁹.

¹⁸ Consideraciones expuestas en el SUP-REC-1159/2021.

¹⁹ Véase, tesis de jurisprudencia 39/2002, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

95. La determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección.

96. Se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, o bien otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

97. Por consiguiente, cuando estos valores no son afectados sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²⁰.

98. La determinancia es un requisito contenido en el texto constitucional y legal del sistema electoral, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección.

99. Dicho requisito es jurídicamente exigible porque es necesario salvaguardar, en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección; de tal manera que, sólo por violaciones a principios constitucionales que sean graves y determinantes se podrá declarar la nulidad.

100. Respecto de la nulidad de una elección, por violación a principios o preceptos constitucionales, está sujeta al **principio de determinancia**,

²⁰ jurisprudencia 9/98, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 532-534.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

en cualquiera de sus dos vertientes: **cuantitativa (o aritmética) y cualitativa**²¹.

101. En esos términos, el **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente, que son indispensables para concluir que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

102. El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

²¹ Véase, tesis relevante XXXI/2004, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

103. En esos términos, no sería apegado a los principios constitucionales que rigen al derecho de voto y a los procedimientos electorales, que una infracción, cualesquiera que ésta fuera, en la cual no se acreditara una gravedad y trascendencia mayor y determinante, diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, sólo por el hecho de tener por acreditada la infracción respectiva.

104. Así, el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa o cualitativa o de ambas especies, se debe acreditar en todo caso en que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

105. No pasa inadvertido que, existe una presunción de legalidad que debe vencerse en aquellos casos que se pretenda anular una elección.

106. Es decir, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo se puede actualizar cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o de la elección²².

c. 2. Caso concreto

107. En el caso, como se adelantó, la irregularidad en las ocho casillas y considerada por el Tribunal local como un elemento para anular la elección, resulta insuficiente para sostener esa conclusión.

108. Está fuera de controversia que los paquetes de las casillas 1154 Básica, 1154 Contigua 1, 1156 Básica, 1156 Contigua 1, 1162 Básica,

²² Véase la referida tesis de jurisprudencia 9/98.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

1163 Básica, 1163 Contigua 1 y 1163 Extraordinaria 1, no se recibieron en el Consejo Municipal Electoral para su resguardo²³.

109. También es un hecho no controvertido que cuatro fueron recuperadas e introducidas a la bodega, dos días después de la jornada²⁴.

110. De la misma forma, no hay controversia de que esas casillas no fueron computadas por acuerdo entre las representaciones partidistas, previo al inicio del cómputo²⁵.

111. Como se observa, la irregularidad en esas ocho casillas tuvo una consecuencia, pues no se tomaron en cuenta para efectos del cómputo de la elección.

112. De manera que, el hecho que se tuvo por demostrado, esto es, la falta de recepción de esos paquetes o la afectación a la cadena de custodia no podía ser considerado como un elemento grave y determinante para privar de efectos la votación de la mayoría de las casillas.

113. En otras palabras, una causal de nulidad en materia electoral no puede extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en la cual se produjo, para no dañar derechos de terceros.

114. A partir de lo anterior, pensar que la irregularidad acontecida en el presente caso conlleve a la declaración de nulidad la votación en las restantes doscientas veintisiete casillas instaladas en el municipio

²³ Véase acta circunstanciada de sesión permanente de seis de junio. Consultable a fojas 143 a 156 del cuaderno accesorio 12.

²⁴ Véase acta circunstanciada sobre la recepción de cuatro paquetes electorales. Consultable a fojas 157 a 161 del Cuaderno accesorio 12.

²⁵ Véase acta de sesión de cómputo. Consultable a fojas 109 a 142 del cuaderno accesorio 12.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

referido, implicaría atentar contra la voluntad popular expresada el día de la jornada electoral.

115. Conviene precisar que, al momento de analizar la determinancia para el resultado de la elección, la irregularidad de las ocho casillas, el Tribunal local sostuvo que fue grave desde el criterio cualitativo, porque no se actuó con diligencia en la cadena de custodia.

116. Como se observa, el Tribunal dio por sentada la irregularidad como grave; empero, en ningún momento contrastó las casillas que se encontraban viciadas de nulidad con los centros de votación en los que no acontecieron irregularidades y, por ende, gozaban de plena validez jurídica, ni tomó en cuenta el total de la votación emitida en el municipio de forma válida por la ciudadanía.

117. En ese sentido, la irregularidad de las ocho casillas corresponde al 3.4% del total de casillas instaladas, mientras que las doscientas veintisiete casillas cuya votación sí fue computada conciernen al 96.6%.

118. Por tanto, lo acontecido en un porcentaje inferior de casillas estaría viciando de nulidad a más del 95% de las casillas instaladas, es decir la mayoría de las casillas del municipio.

119. Asimismo, el 3.4% es inferior al porcentaje previsto por una de las causas de nulidad de elección contenida en el artículo 103, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios local consistente en que se anulará una elección cuando por alguna causa de nulidad específica se acredite en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio, y sean determinantes para el resultado.

120. Para justificar la determinancia, el Tribunal local también señaló en el apartado respectivo, que la diferencia entre el primero y segundo lugar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1388/2021 Y ACUMULADO

era menor al 5%; sin embargo, esa razón tampoco es suficiente para que la irregularidad en las ocho casillas tuviera efectos generales.

121. Lo anterior, porque en el presente caso se debe de optar por salvaguardar el derecho al ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad al acudir a las urnas, lo cual asciende a sesenta y un mil doscientos sesenta y cinco (61,265) sufragios.

122. De igual forma, como ya se explicó, el universo de las casillas computadas válidamente sobrepasa en demasía a las casillas con irregularidades, como se advierte del siguiente cuadro:

Casillas recibidas ante el Consejo Municipal y computadas	Casillas desaparecidas
96.6%	3.4%

123. Asimismo, se considera que se debe privilegiar el porcentaje de participación ciudadana, pues de conformidad con la información publicada en la página oficial del Instituto local, es posible obtener lo siguiente:

Número de electores en el municipio conforme al Listado nominal	Porcentaje	Ciudadanos que votaron	Porcentaje
123,008	100%	61,265	49.80%

124. Así, es evidente que si se considera la irregularidad en las ocho casillas como un elemento grave, se afectaría la votación de la mayoría de los ciudadanos que ya votaron y representa casi el 50% de los electores de la lista nominal.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

125. Máxime que los efectos que hubiera podido tener una posible manipulación del contenido de los paquetes no trascendió al resultado de la votación, pues esos paquetes, como ya quedó precisado, no fueron computados, con el consenso de todos los contendientes de la elección.

126. Por tanto, a pesar de que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue del 2.4%, equivalente mil quinientos siete (1,507) votos, se debe privilegiar el alto porcentaje de participación ciudadana y de votos emitidos válidamente, elementos que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal responsable.

127. Por esas razones, tiene razón la parte actora en el sentido de que los efectos de la irregularidad en ocho casillas no tienen el alcance suficiente para que irradian en el universo de la votación de las casillas restantes.

TEMA 2. Falta de acreditación de la vulneración a la bodega que contiene los paquetes electorales y el extravío de ochenta y tres boletas no afectó la certeza

a. Planteamientos

128. Por cuanto a hace a este tópico, la parte actora señala que la determinación es contraria a la reglas de la experiencia, la lógica y de la sana crítica que debe imperar en la resoluciones, porque se razonó que aun cuando existió causa justificada para que la bodega fuera abierta para introducir cuatro paquetes recuperados, lo cierto era que no se asentó la hora en que fue clausurada y tampoco existió bitácora, lo que llevó a la autoridad responsable a afirmar que se vulneró de manera grave la certeza.

129. Esa afirmación, en palabras de quien promueve, afectó las reglas referidas, porque si bien la bodega fue abierta el ocho de junio, ello



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

obedeció a una causa justificada, como se reconoció en el propio fallo, por la remisión de cuatro paquetes al Consejo Municipal Electoral por parte del 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

130. Por ello, expresa que el Tribunal local arribó a una conclusión equivocada, porque no se acreditó ninguna irregularidad con la apertura de la bodega, pues el que se abriera atendió a una necesidad de introducir cuatro paquetes recuperados, además de que ese acto fue realizado por el Consejo Municipal Electoral en presencia de los representantes de los partidos, lo que brindó certeza al procedimiento.

131. En suma, argumenta que el hecho de que no se haya asentado la hora de clausura, ello resultaba intrascendente, porque si hubiese ocurrido una irregularidad, los representantes de los partidos en ese momento habrían formulado objeciones.

132. De igual manera, la parte actora señala que la inexistencia de la bitácora de acceso a la bodega no implicó una irregularidad, pues la ausencia de ese documento no acredita que haya existido actos de manipulación o alteración de los paquetes, además, la falta de ese documento administrativo no puede ser calificada como grave.

133. Además, argumenta que existió un medio de control diverso a la bitácora, esto es, las videograbaciones que el propio Tribunal requirió, de los que se advirtió que no se acreditó ninguna irregularidad.

134. Por otra parte, sostiene que la sustracción de ochenta y tres boletas previo a la jornada electoral y su eventual aparición en la bodega

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

electoral no supone la afectación al principio de certeza, porque esas boletas fueron inutilizadas y no se tradujeron en votos.

135. Señala que eso fue un error humano y que nunca se acreditó una sustracción, por lo que no podía analizarse esa irregularidad a partir de la causal genérica de nulidad de la elección, pues se trató de documentación que nunca salió de la bodega, además de que se trataban de boletas y no votos.

136. De igual forma, sostiene que no se podía inferir que, a partir de que aparecieron esas ochenta y tres boletas en la bodega, el acceso a esta última fue descontrolado.

137. Por ello, manifiesta que no es dable concluir que por imperfecciones menores se ponga en duda la certeza de que la documentación electoral haya sido manipulada y que los resultados no sean fidedignos.

b. Consideraciones de la responsable

138. El Tribunal local consideró fundado el agravio relacionado con la vulneración al principio de certeza, por la apertura de la bodega en tiempo que calificó como no permitido.

139. Razonó que no existía la bitácora de la bodega electoral, pues no fue remitida pese al requerimiento que se efectuó; como ya se señaló en el estudio del agravio anterior, ante la falta de ese documento, el Tribunal requirió las videograbaciones, las cuales desahogó en su oportunidad.

140. Al momento de analizar los videos, el Tribunal local señaló que en determinados minutos del ocho de junio se advirtió que se introdujeron cuatro paquetes con cintas plateadas, lo que coincidía con los hechos del acta levantada por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en San Cristóbal de las Casas, así como con la diligencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

realizada por el Consejo Municipal Electoral y el video aportado por los actores.

141. Lo anterior, según lo razonado en la sentencia, demostraba lo fundado del agravio, porque se abrió la bodega, al margen de que existió un motivo justificado para ello, debido a la recuperación de esos paquetes y las medidas de seguridad tomadas.

142. En efecto, se razonó por la autoridad responsable que si bien en la diligencia de ocho de junio relacionada con la introducción de los cuatro paquetes a la bodega, se identificó el personal que intervino, el motivo de la apertura, la hora de inicio, la presencia de los representantes, el sello de la bodega con las cintas de seguridad; no obstante, no se asentó la hora de clausura.

143. A su decir, la falta de asentamiento de la hora de la clausura generó la falta de certeza, por lo que no hubo un resguardo efectivo, ya que su apertura únicamente podría darse por causas justificadas, además de que no existió un control en la bitácora, lo que generó la presunción de que los paquetes fueron manipulados.

144. Por otra parte, el Tribunal local sostuvo que también se afectó la certeza, por el extravío de ochenta y tres boletas que aparecieron en la bodega.

145. Al respecto, argumentó que el tres de junio no se encontraban ochenta y tres boletas relacionadas con la casilla 2098 Contigua 1, las cuales fueron encontradas el seis de junio al momento de recibir los paquetes electorales.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

146. Esa irregularidad, según la sentencia, afectó la certeza, pues previo a la jornada, en las actas correspondientes se advirtió que no estaban ochenta y tres boletas.

147. En los videos relacionados con la bodega electoral que fueron requeridos se corroboró que el seis de junio cuando la bodega estaba vacía se observó un sobre amarillo en los anaqueles, que presuntamente contenía las boletas.

148. En ese sentido, en esencia, el Tribunal local sostuvo que el no contar con ochenta y tres boletas afectó la certeza y la cadena de custodia, porque al aparecer dentro de la bodega se tradujo en que reiteradamente estuvieron entrando y saliendo de la bodega.

149. Sumado a lo anterior, se hace referencia que quien era el presidente del Consejo Municipal Electoral, renuncia el cargo a pocos días de celebrarse la jornada electoral.

c. Postura de esta Sala Regional.

150. Esta Sala Regional estima **fundados** los agravios de la parte actora, porque no se acreditó la afectación al principio de certeza, ya que la apertura de la bodega fue justificada.

151. Aunado a que el Tribunal sustentó su determinación en aspectos formales que de ninguna manera trascienden de manera sustancial o material que pudieran poner en riesgo los principios que rigen los comicios, en particular el concerniente a la certeza de los resultados electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

c.1 Justificación

152. El principio de certeza significa que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y los actos que establecen o determinan las directrices para su celebración.

153. En observancia de dicho principio es imprescindible que todos los participantes en un proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

154. Al respecto, en el sistema jurídico electoral mexicano, se establece el principio de certeza como rector de la función estatal, de la organización de las elecciones. Por ello, el principio de certeza significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tiene todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

155. El principio de certeza también se materializa en los actos que se ejecuten durante todo el proceso electoral con el fin de que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, razonado e informado, como la máxima expresión de la soberanía popular.

156. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de certeza, contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución general, funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

reconocidos por la propia Constitución, los tratados internacionales y la legislación secundaria²⁶.

c.2 Caso concreto

157. Teniendo claro lo que implica el principio de certeza, en el caso no se actualizó la afectación que sostuvo el Tribunal local, porque la apertura de la bodega tuvo una causa justificada y estuvieron presentes los representantes partidistas.

158. Como se ha visto a lo largo de este fallo, no está en controversia que cuatro paquetes fueron recuperados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral y entregados al Consejo Municipal Electoral.

159. A través de la diligencia respectiva, la bodega se abrió para que se introdujeran los cuatro paquetes. Ese acto se realizó por la autoridad electoral con la presencia de los representantes de los partidos políticos.

160. En ese sentido, contrario a lo que afirmó el Tribunal local, esa circunstancia, en sí misma, no constituye una irregularidad que afecte la certeza, incluso, se encuentra reconocido en la propia sentencia, pues se señala todos los elementos que se cumplieron en la diligencia para la apertura, pero al final termina afirmado de manera dogmática que la sola apertura vulnera la certeza, cayendo en una franca contradicción.

161. Ello, porque pretende ver una irregularidad a partir de un acto que encontró justificación, sin que se advierta que, a raíz de abrir la bodega, se generó un efecto generalizado de manipulación de la paquetería, sin estar probado.

²⁶ Véase sentencia del SUP-REC-404/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

162. Es decir, para poder sostener una manipulación generalizada tuvo que probarse que en esa diligencia o de manera posterior se manipularon los paquetes o, en su caso, que el día del cómputo los resultados entre los partidos hayan variado de manera exorbitantes, para poder crear una presunción que generara fuerza de que así sucedió. De ahí que el actor manifiesta que, en los medios de impugnación locales nadie pone en duda de manera concreta y específica el contenido de las actas de escrutinio y cómputo.

163. Dicho de otra manera, en la sentencia no existe ninguna explicación lógica y razonable, de por qué la apertura cuya justificación se acredita, se tradujo en la afectación a la certeza y género un efecto corruptor sobre el universo de paquetes.

164. En el mismo sentido, la falta de existencia de una bitácora y la omisión de asentar la hora en que concluyó el resguardo de los cuatro paquetes en la bodega, tampoco implicaron violaciones graves que hayan afectado la certeza, porque se tratan de formalismos que de ninguna manera impactan en el resultado.

165. Es cierto, conforme a lo establecido en los artículos 168; 173 y 174, del Reglamento de Elecciones del Instituto local, son responsabilidad de la Presidencia de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respectivamente, todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre de la Bodega Electoral, mismas que deberán registrarse en una bitácora, cuyo control y resguardo estarán a cargo de la propia Presidencia de este Consejo, asimismo, deberá mantener los inmuebles en condiciones óptimas para almacenar con seguridad las boletas

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

electorales, el resto de la documentación electoral y los materiales electorales.

166. Esas medidas también se reiteran en el acuerdo IEP/CG-A/196/2021, por el que se aprobó el Modelo Operativo de Recepción de los Paquetes Electorales al término de la Jornada Electoral.

167. De lo anterior, se puede sostener que el registro de una bitácora es una medida de carácter formal, que tiene como finalidad llevar un control de las aperturas de la bodega, recabando, en cada ocasión, los datos atinentes a la fecha y hora de apertura, el motivo por el que se abre la bodega, los nombres y las firmas de las personas que intervienen en las diligencias, así como la fecha y hora en que se vuelve a cerrar la bodega.

168. Empero, de ninguna manera tendrá un alcance mayor, pues no se establece una consecuencia grave por su incumplimiento, pues la Sala Superior ha sostenido que el incumplimiento de la obligación formal de llevar un control estricto de la vigilancia de la bodega no necesariamente implica la vulneración o manipulación de los paquetes electorales²⁷.

169. En ese sentido, la falta de una bitácora relacionada con el resguardo es insuficiente para afirmar que se afectó la certeza de los resultados, puesto que se requiere una prueba que demuestre que los paquetes fueron alterados y que esto afectó el resultado. No puede anularse con base en suposiciones.

170. Lo mismo sucede con la omisión de asentar la hora de la clausura de la bodega, porque se trata de un formalismo que de suyo no implica una afectación sustancial a la certeza.

²⁷ Véase sentencia del expediente SUP-JRC-204/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

171. A la luz de lo anterior, las inconsistencias e irregularidades que se presenten deben ser de tal gravedad que puedan generar la convicción en el juzgador de que produjeron un efecto importante en el resultado de la elección.

172. La exigencia es de tal magnitud, porque en el desarrollo de una elección están involucrados otros derechos humanos y valores fundamentales que deben ser protegidos, tales como la voluntad ciudadana expresada en las urnas, el derecho a elegir de manera libre a las autoridades que integran los órganos de gobierno, los recursos materiales y humanos que son empleados por las autoridades para garantizar la celebración de los comicios, por mencionar algunos.

173. Estos derechos y valores fundamentales, que se encuentran inmersos dentro de un proceso electivo, no pueden ser invalidados por la existencia de irregularidades en la custodia de los paquetes electorales, sin que haya otros elementos de prueba que permitan constatar la manipulación de la votación y la alteración de los resultados en forma determinante.

174. De modo que, los actos públicos celebrados gozan de una presunción de validez que sólo puede ser destruida mediante la acreditación plena de irregularidades graves y que afecten de manera importante a dichos valores.

175. Por otra parte, el extravío de ochenta y tres boletas antes de la jornada tampoco supone una irregularidad grave, porque como lo reconoce el propio Tribunal local en su sentencia, ese hecho tuvo su génesis previo a la jornada electoral.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

176. Por tal motivo, si esa irregularidad ocurrió previo a la elección, resulta evidente que las ochenta y tres boletas no se tradujeron en votos, lo que de ninguna forma podría incidir en los resultados de la votación recibida en casillas o de la elección, pues no fueron utilizados, circunstancia que el Tribunal local perdió de vista.

177. Es cierto, no está sujeto a debate que aparecieron el seis de junio en el interior de la bodega electoral, pero ello no quiere decir que existió un acceso descontrolado a la bodega y que todo se manipuló, pues todo sucedió antes de que quedaran resguardados los doscientos veintisiete paquetes de la elección.

178. En conclusión, el Tribunal local basó su determinación con base en inferencias sin estar plenamente demostradas.

TEMA 3. Incongruencia ante la falta de agravio relacionado con la colocación de espectaculares por parte del candidato electo y la consecuente vulneración a la equidad.

a. Planteamientos

179. La parte actora alega que se afectó el principio de congruencia, porque el Tribunal local agregó oficiosamente un tema a la litis e indebidamente concedió un valor sustancial a la supuesta colocación de espectaculares cuya responsabilidad del candidato postulado por el PVEM se acreditó al resolver el recurso de apelación TEECH/RAP/136/2021 y acumulado. En esencia, señala que lo indebido radicó en que no existía agravio de las partes relacionado con la afectación a la equidad en la contienda por la presunta colocación de los espectaculares, lo que implicó que de manera arbitraria se introdujera una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

cuestión totalmente ajena a la *litis* ampliando los agravios que originalmente se hicieron valer en los recursos de inconformidad.

180. Por ello, estima que el Tribunal transgredió el debido proceso y su garantía de audiencia, al ampliar la materia de controversia de manera oficiosa, lo cual no encontraba ninguna justificación, aun cuando se invocara como hecho notorio.

181. Así, expone que no tuvo la oportunidad de defenderse, aunado a que se tratan de procedimientos distintos los sancionadores con los relacionados a la nulidad de la elección.

182. Asimismo, manifiesta que la resolución relacionada con los procedimientos sancionadores fue impugnada y no se ha agotado la cadena impugnativa, por lo que aún no era definitiva, es decir, se encuentra *sub judice*.

b. Consideraciones de la responsable

183. En la sentencia impugnada se razonó que dentro de los planteamientos de una de las partes se hacía alusión al principio de equidad.

184. Por ello, se consideró traer a colación como un hecho público y notorio que con fecha veintiséis de agosto se habían resueltos dos recursos de apelación (TEECH/RAP/136/2021 y acumulado) en los que se consideró al candidato electo responsable de la colocación de propaganda electoral en espectaculares.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

185. Se argumentó que, si bien la resolución aún no causaba ejecutoria, lo cierto es que en materia electoral no se actualiza la figura de los efectos suspensivos.

186. En ese sentido, se sostuvo que en la resolución se acreditó que se infringió la normativa electoral, al haber expuesto cuatro espectaculares en San Cristóbal de las Casas Chiapas, sin haberse deslindado.

187. En lo que interesa, se razonó que los espectaculares estuvieron siete días naturales impactando en la ciudadanía que estuvo transitando en los lugares en donde fue colocada la publicidad, lo que se tradujo en la afectación al principio de equidad obteniendo una ventaja indebida.

c. Postura de esta Sala Regional

188. Los agravios de la actora son **fundados**, porque el Tribunal local se pronunció respecto de un aspecto que no fue planteado por los accionantes en la instancia local.

189. Por tanto, se considera que vulneró el principio de congruencia, al emitir una decisión más allá de lo pedido, por lo que no debió emitir determinación alguna respecto a la violación a al principio de equidad en la contienda relacionada con la colocación de diversos espectaculares.

c.1 Justificación

190. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la **congruencia externa**, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos²⁸.

191. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes²⁹.

192. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga **más allá de lo pedido** (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*)³⁰.

193. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

c.2 Caso concreto

²⁸ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

²⁹ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

³⁰ Ídem Págs. 440-446.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

194. De la revisión íntegra de las demandas de quienes acudieron en la instancia previa, se advierte que los agravios planteados se relacionaron con los puntos siguientes:

- Excesivo gasto de campaña.
- Extravío de ochenta y tres boletas.
- Ruptura de la cadena de custodia en algunas casillas.
- Entrega extemporánea de paquetes electorales.
- Vulneración de la bodega electoral.
- Indebida integración de casillas.
- Utilización de redes sociales.

195. Como se vio en las consideraciones del Tribunal local, la afectación al principio de equidad la hizo depender de la resolución que invocó como hecho notorio y que se relacionaba con la responsabilidad atribuida al candidato electo por la colocación de espectaculares que infringieron la normativa electoral.

196. A partir de lo expuesto, resulta evidente que el Tribunal responsable vulneró el principio de congruencia, al emitir un pronunciamiento que va más allá de lo planteado por las partes (*ultra petita*).

197. Del análisis de lo expuesto en las demandas locales, así como de las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, este órgano jurisdiccional considera que la controversia se centró únicamente en aspectos que no tuvieron que ver con irregularidades relacionadas con la colocación de espectaculares que afectaran el principio de equidad en la contienda.

198. Por tanto, la actuación del Tribunal responsable es contraria a derecho al incluir en la controversia cuestiones que no fueron alegadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

en la instancia local y que iban más allá de lo pretendido en las impugnaciones.

199. De ahí que resulten **fundados** los agravios de la parte actora.

III. Conclusión y efectos

200. Al resultar **fundados** los agravios formulados por los actores, y toda vez que estos son el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la presidencia municipal, y sin que ningún otro haya acudido a inconformarse con la sentencia impugnada ni siquiera a manera de una impugnación conexas, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y, en consecuencia, emitir los efectos siguientes:

- i. Se **confirman** los resultados del acta de cómputo municipal de la elección a integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, emitida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto local;
- ii. Se **confirma** la declaración de validez de la elección referida y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección, otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
- iii. Se ordena al Consejo General del Instituto local, para que, por su conducto o por conducto del Consejo Municipal Electoral, emita la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos encabezada por Mariano Alberto Díaz Ochoa, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

- iv. Se **dejan sin efectos** los actos ejecutados en cumplimiento a la sentencia que se revoca.
- v. Se **ordena** al Consejo General del Instituto local informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

201. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

202. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a los dos actores y a cada uno de los terceros interesados, en las respectivas cuentas que para tal efecto señalaron; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al Congreso del Estado de esa misma entidad federativa; por **estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1388/2021
Y ACUMULADO**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, 84, apartado 2, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General número 2/2015 y el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, las agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** estos expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.